

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 59

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 570-580

SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y NUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinte, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "ALLENDES, Diego Oscar y otros p.ss.aa. daño, etc. –Recurso de Casación-"(SAC 2070533), con motivo de los recursos de casación deducidos por el fiscal de cámara, doctor Gustavo A. Arocena y por el doctor Pedro Eugenio Despouy Santoro en carácter de apoderado de la querellante particular, Lilian Lourdes Luna, ambos en contra de la Sentencia número cuarenta y nueve, del siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Resulta indebidamente fundada la resolución en crisis en lo atinente a la absolución de Germán Darío Facchín?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 49, del 7 de agosto de 2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: "I. Absolver a Germán Darío Facchin, ya filiado, por el beneficio de la duda, en relación al hecho por el que fue acusado y se encuentra reproducido en la presente resolución (art. 411 y cc. CPP) y que fuera oportunamente calificado como infracción al art. 3 inc. 7 de la denominada "Ley Sarmiento", en concurso real por daño calificado por empleo de sustancia venenosa reiterado -cuarenta hechos-, todos en concurso real (arts. 45, 184 inc. 3° CP, Ley 14.346 art. 3° inc. 7°, y 55 CP)" (f. 1287 vta.).

II. En contra de la sentencia mencionada, el fiscal de cámara, doctor Gustavo Arocena, interpuso recurso de casación bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 CCP) de la referida vía impugnativa (ff. 1297/1304).

Principia su escrito haciendo una breve reseña de jurisprudencia relativa al estándar de revisión casatoria de las absoluciones por duda.

En concreto, denuncia que la decisión impugnada padece el vicio de la fundamentación omisiva al haber soslayado elementos probatorios decisivos para resolver la cuestión.

Luego enumera los indicios ponderados de manera fragmentaria por el tribunal *a quo*:

*En la localidad de Deán Funes había una superpoblación canina.

*La municipalidad de dicha ciudad carecía de recursos económicos para

enfrentar adecuadamente el problema.

- *Hubo una matanza masiva de animales.
- *El método utilizado fue envenenamiento a través de un neurotóxico (carbamato), específicamente se colocaron cebos con dicha sustancia en formato de albóndigas en lugares públicos.
- *El hecho ocurrió la noche del 27 de abril de 2013 en el horario de la transmisión televisiva de la pelea de boxeo de Sergio "Maravilla" Martínez y Martín Murray.
- *El personal de la Municipalidad de Deán Funes no fue ajeno al ilícito en cuestión.
- *El imputado Facchín ejercía liderazgo real y tomaba decisiones propias de sus atribuciones funcionales en el ámbito municipal.
- *Había otras personas en el organismo público que cumplían funciones similares a las del encausado (intendente y el presidente del Concejo Deliberante).
- *No se pudieron establecer algunos aspectos relevantes en la investigación, tales como el origen del tóxico utilizado o las partidas dinerarias necesarias para su adquisición.
- *El acusado negó reiteradamente la comisión de los hechos e incluso alegó que murió el perro de su hija.
- *Estaba la creencia generalizada entre los habitantes de Deán Funes que el encausado fue quien pergeñó la matanza animal.
- *Hubo antes y después del hecho investigado, otros eventos similares en el pueblo y el acusado ya no vivía más allí.
- A continuación, arguye que el tribunal *a quo* ha omitido que no solo el acusado Facchín era quien ejercía el liderazgo y tomaba decisiones propias de sus

atribuciones funcionales, sino que, además, está acreditado que los inspectores municipales imputados fueron vistos la noche del ataque a bordo de un vehículo oficial (conforme surge de la declaración de Carmen Bienvenida Martínez) y estos respondían a las órdenes de Facchín, según declaró Carlos Aníbal Gómez Calvillo y Gustavo Bracamonte.

Luego, refuta la inferencia del *a quo* atinente a que había otros sujetos que ejercían atribuciones similares a las del encausado, arguyendo que no existe en toda la causa un solo indicio que sindique a otro funcionario público. En cambio, resalta, hay numerosísimos indicios que señalan a Facchín.

Con respecto a la referencia del imputado acerca que la mascota de su hija también murió por el accionar de los inspectores, refiere que ello no se ha constado y que no surge su nombre en el listado de propietarios conocidos mencionados en el auto de elevación a juicio.

Por otro lado, critica que el *iudex* pretendía la investigación de la asignación formal de partidas dinerarias para la compra de veneno cuando, en realidad, ningún funcionario público cometería la torpeza de formalizar tal acto ilícito. Pone especial énfasis en que si todo el pueblo sindicaba a Facchín como responsable del evento investigado, el *a quo* no tenía por qué pergeñar una hipótesis *ad hoc* que no tiene correlato probatorio en la causa.

Relata que las otras matanzas de animales ocurridas en dicha localidad no tuvieron la misma magnitud que la aquí analizada. Al respecto, recuerda que el evento ocurrido en febrero de 2013 concluyó con cien animales muertos, en cambio la de marzo de 2019 ocho o diez canes asesinados y finalmente, la aquí investigada dos cientos once animales asesinados.

Posteriormente, destaca que un indicio de univocidad es que el testigo Jorge Atilio Chuminatti comentó que le hizo una broma al empleado municipal Palomeque diciéndole "...che, dejen de matar perros" y este le respondió "...qué querés, si Facchín nos manda". Cuestión que, reprocha, no ha sido valorada por el tribunal *a quo*.

En síntesis, sostiene que la valoración integrada de los indicios vinculados al imputado Facchín permite afirmar que aquél ostentaba facultades generales correspondientes a su rol de Secretario de Gobierno y Coordinador de Gabinete y que por ello los habitantes de la localidad de Deán Funes al observar a sus inferiores, los inspectores municipales, cometiendo el hecho, infirieron que aquél era el responsable de la matanza.

Por todo lo expuesto, solicita la nulidad parcial de la sentencia en crisis y que se disponga el reenvio para que otro tribunal de juicio realice un nuevo debate.

III. Por otra parte, el doctor Pedro Eugenio Despouy Santoro, en carácter de patrocinante de la querellante particular, Lilian Lourdes Luna, presidente de la Asociación Protectora de Animales de Deán Funes, interpuso recurso de casación bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP) de la referida vía impugnativa (ff. 1305/1320).

Afirma la admisibilidad formal del remedio impugnativo.

Deduce declaración de inconstitucionalidad de los arts. 471 y 464 CPP para el eventual caso que el recurso no sea mantenido por el señor Fiscal General de la Provincia, en razón de que dichas normas cercenan su derecho a la tutela judicial efectiva en su condición de damnificado del delito (arts. 40 párrafo 1 y 172 inc. 3 Const. Pcial. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.1 CADH). Reseña jurisprudencia atinente al tema.

Transcribe el hecho descripto en la pieza acusatoria.

Se agravia en cuanto, a su parecer, la sentencia absolutoria ha omitido considerar prueba relevante. Por ello, insta la nulidad de la misma (art. 413 inc

4. CPP).

Luego de reseñar los argumentos de resolución impugnada, advierte que el tribunal de mérito le ha asignado el carácter de anfibológico a dos indicios. Así, expone que el indicio relativo que el imputado ejercía un liderazgo real y tomaba decisiones funcionales en la Municipalidad de Deán Funes, fue descartado por los juzgadores arguyendo que había otras personas que ejercían funciones similares.

Por otro lado el indicio de cargo acerca que el hecho se desarrolló en coincidencia con la transmisión televisiva de una pelea de boxeo, según el *a quo*, carecía de relevancia en cuanto dicho espectáculo deportivo no necesariamente implicaba que las calles de la ciudad iban a quedar vacías. En particular, denuncia que la cámara no tuvo en cuenta de modo completo e interrelacionado una serie de testimonios e indicios (graves, serios y unívocos) que fueron valorados de forma conjunta por los acusadores al momento de los alegatos. Prueba que, remarca, si hubiese sido incluida en el razonamiento de la cámara, habría posibilitado una conclusión distinta, esto es a la condena de Germán Darío Facchín. A saber:

- A) Tendientes a demostrar que el primer indicio es unívoco.
- 1. El imputado tenía "en su mente una alternativa criminal" –sic-. Afirmación que construye en base a las manifestaciones del acusado al momento de ejercer su defensa material, precisamente en cuanto aseveró que colaboraba con el refugio "Huellas de Amor", la cual realizaba castraciones caninas para así "no buscar una alternativa criminal con los animales" (f. 749). Es por ello que, considera que el encausado siempre tuvo la idea de dar una solución delictiva al problema de la reproducción masiva de animales en la ciudad de Deán Funes.
- 2. El testimonio del Secretario de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de

Deán Funes, Gustavo Daniel Bracamonte, quien aludió que si bien él habría dispuesto alguna medida a partir de la matanza animal ocurrida, fue el acusado Facchín quien daba "el visto bueno y estaba al tanto de todo".

En ese sentido, arguye que no puede perderse de vista que los inspectores municipales dependían de la Dirección de Seguridad Ciudadana que a su vez dependía de la Secretaría de Gobierno a cargo del acusado.

- **3.** Declaración testimonial de Carlos Aníbal Gómez Calvillo, Secretario de Salud y Medio Ambiente de la Municipalidad de Deán Funes, quien atestiguó que al momento del hecho el intendente era Germán Facchín, porque Tejeiro estaba de viaje y que todos respondían al primero.
- **4.** Las manifestaciones de Figueroa acerca que todas las decisiones gubernamentales vinculadas a la problemática canina eran tomadas por el Secretario de Gobierno Facchín, el cual, además, obstaculizaba las reuniones convocadas con Defensa Civil (ff. 626/628).
- **5.** La testifical de Jorge Atilio Chuminatti, que narró que luego que le reprochara a Palomeque la muerte de los animales, aquél le replicó "qué querés, si Facchín nos manda a matar a los perros".

Aclara que la defensa intentó restarle crédito a dicha expresión enfatizando en algo que aquél no había dicho durante la instrucción, precisamente que "no le creyó a Palomeque por la forma de ser que tiene, porque es muy charlatán y no juega con todos los jugadores –sic-. Sin embargo, alega que resulta difícil sostener que un inspector municipal revele semejante atribución de responsabilidad delictiva contra su jefe máximo frente a un policía y sea solo por ser "charlatán".

6. En dicho análisis, advierte que no puede soslayarse las expresiones de Evelina del Valle Zambrano, quien dijo que consideraba que solo Facchín debía estar

sentado en el banquillo de los acusados.

- **7.** Remarca que Juan Francisco Miranda fue contundente al afirmar que los comentarios del pueblo indicaban Facchín y Gómez Calvillo habían pergeñado el aniquilamiento de los perros, gatos, gallos, etc.
- **8.** En igual sentido, repara que Raúl Alberto Figueroa, presidente del Consejo Deliberante de la Municipalidad de Deán Funes depuso que Facchín no le había comentado nada de lo sucedido y que todas las decisiones gubernamentales vinculadas a dicha temática las quería tomar el imputado y que cuando él convocaba reuniones con defensa civil, el acusado modificaba el lugar y horario acordado sin consultarle para así evitar que él interviniera.
- **9.** Además, alega que Claudio Roberto Acevedo, empleado del cuerpo de inspectores municipales expuso que el acusado Facchín le había dicho a los inspectores imputados que él les iba a dar una mano, suponiendo que les iba a proporcionar un abogado.
- **10.** Pone especial énfasis en que el encausado, pese al cargo que ejercía, no dispuso ninguna medida administrativa ni un sumario contra los inspectores involucrados en el delito. Indicio que, reprocha, no fue justipreciado.

Sobre este tópico, recuerda que el acusado intentó justificar su accionar arguyendo que habían iniciado un expediente pero que no llegaron a ninguna conclusión. Justificación que, a su parecer, ha quedado desmentida con la prueba informativa (f. 770).

11. Posteriormente, aduce que no puede pasar por inadvertido que el inspector imputado, Darío Mercedes Palomeque pasó a planta permanente el 1/1/14, pese a que la causa penal seguía abierta.

Razona que la experiencia común indica que la administración pública ante el conocimiento de una imputación penal y dada la gravedad de los hechos debía

iniciar un sumario, mas no promoverle mejores condiciones laborales.

B) Ingresando al análisis del segundo indicio descartado por el *iudex*, califica de absurdo su razonamiento acerca que pueda existir un evento deportivo capaz de vaciar las calles de una ciudad.

Al respecto, explica que lo que quedó demostrado en autos es que la elección de la fecha y horario de comisión del ilícito formaba parte de una minuciosa planificación.

En definitiva, estima que el acusado Facchín era el único que ejercía el liderazgo del municipio cuando se consumó el ilícito en cuestión.

Finaliza su escrito haciendo reserva federal del caso.

- **IV.** Corrida la vista pertinente, el señor Fiscal Adjunto, doctor Pablo Bustos Fierro, por dictamen P- N° 940, de fecha 10/12/2019, considera que tanto el fiscal de cámara como la parte querellante han satisfecho la carga procesal de consignar por escrito las razones que justifican sus quejas, tornándose así viable la revisión de lo resuelto por parte del Tribunal Superior. Por ello, mantiene ambos recursos (ff. 1348/1355).
- **V.1.** Antes de comenzar con el análisis de las críticas pergeñadas, cabe advertir el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 464 y 471CPP que formula la parte querellante, se tornó abstracto desde que la situación que lo agraviaría, esto es el no mantenimiento de su recurso en esta alzada por parte del Ministerio Público, conforme se desprende del apartado IV, no se materializó.
- 2. Ingresando al análisis de los recursos de los acusadores, se advierte que el fiscal de cámara centra su agravio en la indebida fundamentación del fallo en crisis en lo que concierne a la conclusión dubitativa sobre la participación de Germán Darío Facchín, pues considera que el *iudex* realizó un análisis individual y no en conjunto de los indicios. Además, denuncia, al igual que la

parte querellante, que se ha omitido merituar prueba decisiva que razonablemente valorada hubiese llevado a sostener con certeza la participación de este en el hecho investigado.

3. A continuación, corresponde consignar las razones dadas por el *a quo* en la sentencia atacada a fin de absolver por la duda al acusado Facchín en la presente causa.

Así, el tribunal de mérito sostuvo que si bien se había acreditado que el personal de la Municipalidad de Deán Funes intervino en el hecho mediante el uso de vehículos públicos, no ocurrió lo mismo en cuanto a la determinación de la conducta de pergeñar u ordenar esa matanza animal que se le atribuye a quien entonces se desempeñaba en la Secretaria de Gobierno y Coordinación de Gabinete de la Municipalidad de Deán Funes, el contador German Darío Facchín.

Aclaró que pese a que su íntima convicción podría considerar que el imputado no fue ajeno al suceso investigado (de la manera indicada en la acusación o de otra), no es la íntima convicción, sino una razonada valoración de la prueba incorporada al proceso la que debe fundar la decisión.

Seguidamente, sostuvo que "la serie de indicios adecuadamente analizados por los acusadores fueron relevantes y significativos pero no permitieron una conclusión única, univoca. En otras palabras esos mismos indicios permiten imaginar al mismo tiempo otras alternativas de ocurrencia que me impiden la trascendente conclusión certeramente afirmativa determinante de una condena. Los acusadores demostraron, ciertamente, que en los hechos el contador German Darío Facchín ejercía un liderazgo real y que tomaba decisiones, propias de sus atribuciones funcionales, en el ámbito municipal de Deán Funes. De hecho, poco tiempo después de acaecido el suceso objeto del presente, quedo

interinamente a cargo de intendencia, convirtiéndose así en la cara visible del ejecutivo municipal, lo cual resulta claro a partir la percepción transmitida por los habitantes de esa ciudad en la cual, debido a su tamaño los 'actores públicos' son conocidos y reconocidos personalmente. Sin embargo, otras personas también ejercían tanto en los hechos como funcionalmente, atribuciones similares. La magnitud del suceso supone necesariamente que hubo planificación. Que la idea no nació y se desarrolló y ejecutó en un solo día. El intendente municipal se había ido del país el día anterior al hecho investigado y resulta posible, solo como hipótesis alternativa, imaginar que esa orden, que ese pergenio, podría haber sido de su autoría. No fue este aspecto motivo de discusión durante el debate, al menos para que esa posibilidad fuera descartada. Funcionalmente y de acuerdo a Carta Orgánica municipal, quien quedó a cargo de intendencia ante la ausencia de su titular fue el presidente del Concejo Deliberante, el ingeniero Raúl Alberto Figueroa, actual intendente de la ciudad de Deán Funes. No fue objeto de discusión ni su atribución funcional, ni el que no tuviera en los hechos la posibilidad real de tomar decisiones. Resultó llamativo durante el debate el aparente desconocimiento acerca de todo lo ocurrido que tenían –o decían tener- diversos funcionarios de la Municipalidad de Deán Funes, cuando todo parece indicar que la inadecuada manera de solucionar la problemática de la población canina, era una política de la municipalidad. Por ejemplo, desde su interpretación, el querellante particular argumentó, durante su alegato, que la pala mecánica de la municipalidad había sido provista de combustible para que se encontrara disponible esa noche de los sucesos, procurando así demostrar lo planificado de la acción. Sin embargo, esas áreas de la municipalidad se encuentran a cargo de otros funcionarios, en el caso concreto de Gustavo Daniel Bracamonte, quien incluso depuso en carácter de testigo en la audiencia de debate. De modo que, si fuera así deberíamos concluir igualmente que este funcionario y sus dependientes tampoco eran ajenos aquella premeditada conducta. Se dijo que la distribución de los cebos tóxicos se realizó en coincidencia con el horario de transmisión televisiva de la pelea de boxeo que tuvo lugar entre Sergio "Maravilla" Martínez y Martín Murray, puesto que, se alegó, debido a ello no habría transeúntes en la calle. Esto fue considerado un indicio de que la matanza fue planificada; sin embargo, por un lado, un encuentro deportivo como el indicado no parece que necesariamente fuera "a vaciar" de gente las calles de la ciudad y por otra parte tampoco resultaría desatinado pensar que, en su caso, hubiera sido más efectivo elegir otro horario, con esa finalidad, por ejemplo la madrugada, más aún si para ello se iban a utilizar vehículos de la municipalidad que por las características y tamaño de población resultan fácilmente identificables. Tampoco pudo la investigación establecer algunos aspectos que hubieran resultado relevantes, como el comercio u origen del toxico utilizado o las partidas dinerarias necesarias para su adquisición" (ff. 1286/1287).

Luego de reseñar la defensa material del imputado, el tribunal *a quo* advirtió que sus afirmaciones no fueron discutidas ni controvertidas ni por la acusación pública ni la privada, salvo en lo que respecta específicamente a su participación en el hecho.

Además, previno que "el acusado tenía entonces aspiraciones para ocupar la intendencia de Deán Funes y resulta llamativo -incluso torpe que hubiera decidido llevar adelante esa reprochable matanza justo al día siguiente de ausentarse el titular de la municipalidad y cuando él quedaba como una de las más importantes caras visibles de la entidad" (f. 1287).

En definitiva, la cámara sostuvo que "no desconozco y -en esto coincidimos en

la deliberación los miembros del tribunal- la *creencia* generalizada de los habitantes de la ciudad de Deán Funes de que el contador German Darío Facchin, fue quien pergeñó ese 'biocidio', es más, como lo dije, desde mi íntima convicción podría de ella participar; pero como derivación razonada de la prueba, de los indicios mencionados no puedo sostener suficientemente el estado conviccional de certeza que exige el dictado de una condena; pues los indicios —aunque relevantes- no dejan de ser anfibológicos y por lo tanto, considerando de que en cuestiones de hecho la duda ha de favorecer al acusado, en tal sentido debo votar".

Finalmente, agregó que "esta problemática y la matanza indiscriminada de canes no solo ocurrió en esa oportunidad ni se limita a la presencia o el desempeño funcional del acusado Facchin. Había ocurrido antes y volvió ocurrir después. Si bien no tuvo la misma magnitud, quedó claro durante el debate —y a modo de ejemplo- que otra matanza masiva tuvo lugar a fines de 2018, cuando el acusado no solo no se desempeñaba en la Municipalidad, sino que tras haber sido condenado en otro proceso del que obran las correspondientes constancias en la presente causa, ya no residía en aquella ciudad sino en esta ciudad capital" (f. 1287 vta.).

VI.1. Antes de ingresar al fondo de la cuestión resulta necesario determinar el estándar de revisión casatoria que rige en la materia traída a estudio.

En ese sentido, es pertinente recordar el estándar de revisión casatoria de la absolución por duda -lo que se hará en los párrafos siguientes-, puesto que para que la impugnación revista interés deberá procurar demostrar que el razonamiento del juzgador no admite la duda sobre los extremos de la imputación.

1.1. Así se ha sostenido que frente a una sentencia absolutoria por la duda, debe

recordarse de manera liminar, cuál es el límite que la solución en virtud del *in dubio pro reo* impone a la impugnación en casación, conforme se ha establecido en reiterados precedentes (TSJ, Sala Penal, "Angeloz", S. n° 148, 29/12/1999; "Bona", S. n° 109, 11/12/2000; "Franget", A. n° 298, 11/9/2003; "Ahumada", S. n° 6, 17/2/2005, entre muchos otros).

En ellos, rescatando antigua y respetada jurisprudencia de la Sala, respaldada por autorizada doctrina, se concluyó que el *estándar de revisión de la absolución por duda* debe acotarse solo a los supuestos de *falta de fundamentación, fundamentación ilegal o fundamentación omisiva o ilógica*, manteniéndose ajenos a esta vía los agravios enderezados a procurar el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación del *valor conviccional* de las pruebas (TSJ, Sala Penal, "Nieva", A. n° 114, 1/7/1997; "Angeloz", antes cit.; "Criado", S. n° 91, 25/8/2005; "Altamirano", S. n° 193, 16/8/2007, entre muchos otros; cfr., Núñez, Ricardo C., *El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por vía de la casación*, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, N° 40, Marcos Lerner Editora Córdoba, pág. 31; De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Ed. Depalma, págs. 152 y 153; Bacigalupo, Enrique, *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*, Ad-Hoc, *Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación*, págs.. 26 a 34, 44 y 45).

1.2. Configuran modalidades de la *fundamentación omisiva*, no solo la ausencia de ponderación de pruebas cuya relevancia sea decisiva, sino también cuando la sentencia absolutoria se ha basado en indicios y no se efectuó su consideración conjunta, porque la fundamentación que prescinde de tal lectura integrada -que es la única que confiere sentido convictivo a los indicios- nulifica la decisión en ella sustentada (TSJ, Sala Penal, S. n° 112, 13/10/2005, "Brizuela"; S. n° 193,

21/12/2006, "Battistón"; S. n° 223, 27/6/2014 "Diovidaldi"; S. n° 532, 18/12/2018, "Barraza"; entre otros).

En similar sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la cual "cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes" ("Martínez, Saturnino"; 7/6/88, Fallos 311:948; cfr. TSJ, Sala Penal, S. nº 45, 28/7/1998, "Simoncelli"; A. nº 32, 24/2/1999, "Vissani"); "la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento solo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio" (CSJN, "Fiscal c/ Huerta Araya", 12/6/90, citado por Caubet, Amanda y Fernández Madrid, Javier, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar, 1995, nº 4840).

2. Empleada dicha lente al *sub examine*, adelanto que el planteo traído por el Ministerio Público Fiscal y la querellante particular debe prosperar en cuanto se advierte una fundamentación omisiva en la sentencia absolutoria.

Repárese que el eje central del fallo cuestionado, conforme se reseñó precedentemente, radica en sostener que existe una duda insuperable acerca de la intervención del acusado Facchín en el hecho en cuanto, a su criterio, no se investigaron otras posibles hipótesis vinculadas a otros funcionarios públicos municipales jerárquicos que podrían haber pergeñado la matanza animal ocurrida en la ciudad de Deán Funes por parte de empleados de dicha entidad, máxime cuando tiempo después, estando el imputado ya alejado de sus

funciones y viviendo en otra ciudad, ocurrió un suceso de similares características (ff. 1285/1287 vta.).

Por su parte, ambos líbelos impugnativos traen a consideración que se ha omitido valorar prueba decisiva que permitiría arribar con grado de certeza acerca que fue el imputado Facchín quien planificó e instigó el accionar delictivo desarrollado por los inspectores municipales. A saber: el informe emanado por la Municipalidad de Deán Funes que da cuenta que no hubo inicio de sumario administrativo en contra de los empleados públicos imputados (ff. 770/771), los testimonios de Jorge Atilio Chuminatti, Carlos Aníbal Gómez Calvillo, Gustavo Daniel Bracamonte, Raúl Alberto Figueroa y Carmen del Valle Bienvenida Martínez.

Antes de examinar dicha prueba, conviene advertir que, tal como remarca el fiscal de cámara, el *iudex* sostuvo que los ejecutores materiales del envenenamiento de los animales habría sido personal perteneciente a la Municipalidad de Deán Funes, habiendo utilizado vehículos de la mencionada repartición (f. 1285 vta., y tal como surge de los testimonios de Néstor Domingo Moyano, Cesar David Contreras, Carmen del Valle Bienvenida Martínez, Gladys del Carmen Mamelli, Juan Francisco Miranda, Gabriela Eliana Palomeque, Cristian Javier Roldán, acta de allanamiento y secuestro en el domicilio de los coacusados Palomeque de insecticidas compatibles con "metomil" obrante a ff. 88/89, fotografías entragídas de las cámaras de seguridad de la Policía de la Provincia obrante a ff. 129/138, entre otros elementos probatorios). Concretamente, los autores materiales pertenecerían a la Dirección de Seguridad Ciudadana dependiente de la Secretaría de Gobierno y Coordinación de Gabinete, donde el imputado Germán Darío Facchín ejercía funciones.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia en crisis se advierte que, si bien el tribunal de mérito reseñó la prueba informativa y los testimonios enunciados *supra*, no realizó una ponderación acabada e integral de los mismos. Ello pues, tal como señalan los impetrantes, el imputado Facchín no solo ostentaba formalmente la posición de superior en el control de los inspectores, sino que, además, estos efectivamente respondían a sus órdenes (ver declaración testimonial de Carlos Aníbal Gómez Calvillo, Gustavo Daniel Bracamonte y Raúl Alberto Figueroa).

En otras palabras, el acusado Facchín no solo tenía el poder de emitir órdenes e instrucciones hacia los subordinados, sino que estas eran efectivamente obedecidas. A punto tal, que es posible aseverar que estos no se cuestionaban la naturaleza de las directivas, conforme se infiere de los dichos de Jorge Atilio Chuminatti, quien expuso que en una ocasión le manifestó al empleado municipal Palomeque "...che, dejen de matar perros" y este le respondió "...qué querés, si Facchín nos manda" (f. 680).

En dicho análisis no puede pasar por inadvertido que el deponente Carlos Anibal Gómez Calvillo narró que antes del evento criminoso aquí investigado ocurrió uno de similares características (entre ochenta y cien animales muertos por envenenamiento) y que en dicha ocasión el refugio "Huellas de Amor" solicitó mediante nota que se destine personal del ente administrativo para que custodie el predio, porque temían a una matanza masiva de perros. Situación que, el testigo dijo que puso en conocimiento del acusado Facchín (ff. 105 y 1276). Sin embargo, este no tomó medidas preventivas ni informó a otras autoridades para que pudieran adoptarlas.

Además, se advierte que el tribunal de mérito ha omitido hilvanar las mencionadas declaraciones testimoniales con las manifestaciones de Roque

Enrique Quinteros Nievas, en particular cuando refirió que "el autor de la matanza de perros supone que es el 'Panchito' Daniel Palomeque, el 'insano', actualmente maestranza, porque en las matanzas anteriores fue citado a las oficinas municipales por esa razón..." (ff. 109/110).

Repárese que en igual sentido, la testigo Beatriz Elena Chanquía detalló sucesos en los que presuntamente empleados municipales, "La Negra" Barrera y "Panchito" Palomeque, le suministraban veneno a los animales alojados en la perrera local. Situación que, expuso, fue puesta en conocimiento al municipio por parte de Natalia Castillo (f. 289 vta.).

Dicho acontecimiento también fue comentado por Atanacio Solís quien hizo alusión que "por comentarios de la gente se enteró que en el predio de presa se mataban perros, hecho en el que tenía intervención Darío y Panchito Palomeque" (f. 644 vta.).

Es así que pese a que esas graves denuncias estaban vinculadas dependientes del municipio al momento de prestar sus servicios públicos y que por lo tanto, resultaba esperable una actuación del organismo público, no se efectuó un mínimo seguimiento de lo sucedido.

Si bien el *iudex* hipotetiza en la posible participación de otros funcionarios jerárquicos, se ha soslayado que fue el imputado Facchín quien tomó la decisión de trasladar a Palomeque de la perrera municipal (donde se lo sindicaba como autor de innumerables actos de crueldad contra canes) a la Dirección de Seguridad Ciudadana y, justamente, a los empleados de dicha área se le atribuye el hecho aquí investigado. Al respecto, tampoco puede dejar de mencionarse que Acevedo atestiguó que en su calidad de empleado del cuerpo de inspectores municipales recibía órdenes del director Atanacio Solís o de Darío Mercedes Palomeque, a *quien el intendente Facchín había autorizado a dar órdenes en*

esa oficina (ff. 721/722).

En ese contexto adquiere especial relevancia un dato aportado por el testigo Raúl Alberto Figueroa, precisamente que Palomeque era muy allegado al imputado Facchín (ff. 626/628). Afirmación que si hubiera sido justipreciada con el resto de la prueba enumerada *supra* muy probablemente la decisión del *a quo* hubiera sido otra.

Cabe remarcar que no solo es un indicio de cargo su conducta precedente sino también la que asumió luego del hecho. Téngase presente que Figueroa depuso que aunque ostentaba la calidad de presidente del Consejo Deliberante de la Municipalidad de Deán Funes, Facchín no le había comentado nada de lo sucedido y que todas las decisiones gubernamentales vinculadas a la matanza animal las quería tomar el imputado y que cuando él convocaba reuniones con defensa civil, aquél modificaba el lugar y horario acordado sin consultarle para así evitar que él interviniera.

Asimismo, se vislumbra que el tribunal *a quo* no se hizo cargo del contenido del informe de la municipalidad de Deán Funes (f. 770), concretamente el dato proporcionado acerca de la inacción del organismo público por investigar a sus empleados que estaban sujetos a un sistema disciplinario. Por el contario, tal como advierten los acusadores, el encausado les ofreció apoyo a sus subordinados, conforme declaró Claudio Roberto Acevedo (ff. 721/722). Por otro lado, se advierte que resulta contradictorio que el tribunal de mérito haya tenido por cierto que los inspectores municipales cometieron el hecho empleando rodados públicos y luego haya absuelto al imputado Facchín, cuando, este *era la única persona que tenía facultad de disponer de los vehículos que estaban a cargo de los inspectores municipales* (tal como surge de la declaración testimonial de Atanacio Solís obrante a ff. 643/644).

Finalmente, resulta prudente mencionar que el *iudex* ha basado su razonamiento en que durante el tercer ataque que sufrieron los perros de la ciudad de Dean Fúnes, el acusado ya no ejercía funciones públicas y se encontraba viviendo en otra localidad. Pero ha omitido analizar que este último suceso tenía particulares características que lo diferencian de los anteriores (la sustancia utilizada para el envenenamiento y magnitud del ataque, conforme surge de los dichos de Lilian Lourdes Luque, Evelina del Valle Zambrano, Gustavo Vicente Vergara reseñados en la sentencia impugnada).

De este modo, se advierte que, estas pruebas, no incluidas en la ponderación integrada efectuada por el tribunal, se conectan precisamente con los aspectos en los que recayeron las dudas, en cuanto podrían haber permitido inferir que Germán Darío Facchín tuvo participación en el hecho investigado en autos. Defecto que, resulta captable como fundamentación omisiva que vicia la validez de la sentencia.

En otras palabras, es posible concluir que la cámara no efectuó en rigor una integración valorativa de esa prueba con el resto del material probatorio (mencionadas *supra*), de manera de determinar si son o no todas ellas suficientes para generar duda, juicio que deberá efectuar el tribunal del reenvío, pero que al menos no parecen pruebas intrascendentes pues tienen una capacidad derivativa que concretamente deberá evaluarse en un nuevo juicio.

Por lo expuesto, estimo que le asiste razón a los recurrentes.

Así voto.

El señorVocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde: Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el fiscal de cámara, doctor Gustavo Arocena y por el doctor Pedro Eugenio Despouy Santoro, en su carácter de apoderado de la querellante particular, Lilian Lourdes Luna; y como consecuencia anular el debate y la Sentencia número cuarenta y nueve, del siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de esta ciudad, en cuanto resolvió absolver a Germán Darío Facchín. En su lugar, corresponde reenviar los presentes por intermedio de la Mesa General de Entrada, al tribunal que por sortero corresponda, para su nuevo juzgamiento conforme a derecho. Sin costas atento al éxito obtenido en esta Sede (arts. 550, 551 y 552 CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el fiscal de cámara, doctor Gustavo Arocena y por el doctor Pedro Eugenio Despouy Santoro, en su carácter de apoderado de la querellante particular, Lilian Lourdes Luna; y como consecuencia anular el debate y la Sentencia número cuarenta y nueve, del siete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de esta ciudad, en cuanto resolvió

II. En su lugar, corresponde reenviar los presentes por intermedio de la Mesa General de Entrada, al tribunal que por sorteo corresponda, para su nuevo juzgamiento conforme a derecho.

III. Sin costas atento al éxito obtenido en esta Sede (arts. 550, 551 y 552 CPP). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman este y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

absolver a Germán Darío Facchín.

CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J